



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00501-00
Demandante	:	ELKIN FREDY DELGADO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 72**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

El 26 de agosto de 2016 (fl.18), **ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Saray Valeria Delgado Ruiz**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda (fls.8-16) en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular Elkin Fredy Delgado Benavides, en hechos ocurridos el día 16 de julio de 2014, en el corregimiento El Mango ubicado en el municipio de Argelia (Cauca), quien durante un movimiento táctico, sufrió caída golpeándose fuertemente la columna."

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de Elkin Fredy Delgado Benavides por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

(...)

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160050100
 ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenada a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

Para Elkin Fredy Delgado Benavides el equivalente a 80 smlmv.

Para Saray Valeria Delgado Ruiz el equivalente a 80 smlmv.

(...)

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar por DAÑO A LA SALUD: el equivalente a 80 smlmv para Elkin Fredy Delgado Benavides.

(...)

QUINTA: Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

1.2. Hechos

La parte demandante planteó como hechos de la demanda, los siguientes:

- El señor Elkin Fredy Delgado Benavides fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular siendo asignado al Batallón de Infantería N° 56 "CR Francisco Javier González" ubicado en el municipio de Argelia (Cauca). Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.
- Al momento de ingresar al Ejército Nacional como soldado regular el señor Elkin Fredy Delgado Benavides gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso.
- El 16 de julio de 2014, en el corregimiento El Mango ubicado en el municipio de Argelia (Cauca), cuando el soldado regular Elkin Fredy Delgado Benavides cumplía con un movimiento táctico, sufrió caída golpeándose fuertemente la columna. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 012 de fecha 11 de febrero de 2015.
- Como consecuencia de los hechos narrados al joven Elkin Fredy Delgado Benavides, se le expidieron conceptos médicos por las especialidades en ortopedia y neurocirugía y actualmente está en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el objeto de que se le practique el Acta de Junta Médico Laboral, documento que determina las secuelas definitivas y la disminución total de su capacidad laboral.

1.3. Contestación de la demanda



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00501-00
Demandante	:	ELKIN FREDY DELGADO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 72**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

El 26 de agosto de 2016 (fl.18), **ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Saray Valeria Delgado Ruiz**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda (fls.8-16) en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular Elkin Fredy Delgado Benavides, en hechos ocurridos el día 16 de julio de 2014, en el corregimiento El Mango ubicado en el municipio de Argelia (Cauca), quien durante un movimiento táctico, sufrió caída golpeándose fuertemente la columna."

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de Elkin Fredy Delgado Benavides por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

(...)

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sea condenada a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

Para Elkin Fredy Delgado Benavides el equivalente a 80 smlmv.

Para Saray Valeria Delgado Ruiz el equivalente a 80 smlmv.

(...)

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar por DAÑO A LA SALUD: el equivalente a 80 smlmv para Elkin Fredy Delgado Benavides.

(...)

QUINTA: Que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

1.2. Hechos

La parte demandante planteó como hechos de la demanda, los siguientes:

-. El señor Elkin Fredy Delgado Benavides fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular siendo asignado al Batallón de Infantería N° 56 "CR Francisco Javier González" ubicado en el municipio de Argelia (Cauca). Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.

-. Al momento de ingresar al Ejército Nacional como soldado regular el señor Elkin Fredy Delgado Benavides gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso.

-. El 16 de julio de 2014, en el corregimiento El Mango ubicado en el municipio de Argelia (Cauca), cuando el soldado regular Elkin Fredy Delgado Benavides cumplía con un movimiento táctico, sufrió caída golpeándose fuertemente la columna. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 012 de fecha 11 de febrero de 2015.

-. Como consecuencia de los hechos narrados al joven Elkin Fredy Delgado Benavides, se le expidieron conceptos médicos por las especialidades en ortopedia y neurocirugía y actualmente está en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el objeto de que se le practique el Acta de Junta Médico Laboral, documento que determina las secuelas definitivas y la disminución total de su capacidad laboral.

1.3. Contestación de la demanda

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** presentó contestación de la demanda (fls.41-48), el 8 de marzo de 2017, estando dentro del término dispuesto para ello, en dicho escrito hizo un recuento de los hechos y pretensiones, ateniéndose a lo que se pruebe en el proceso respecto de aquellos y, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo, dado que con éste no se aportan los elementos probatorios que permitan dilucidar la magnitud del daño, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral de que trata el Decreto 1796 de 2000.

Indicó que habrá lugar a responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que deben ser probados en el proceso. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada.

Señaló que resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, en ese sentido se debe verificar que la causa del daño necesariamente es propia de la actividad o la omisión de la entidad o que en su defecto se pueda demostrar que existe una causa ajena a la administración que rompería el nexo causal necesaria para la atribución de responsabilidad.

La parte demandada presentó las excepciones de: Inexistencia del daño, culpa exclusiva de la víctima, ausencia de material probatorio y la innominada.

1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2016 y por reparto fue asignado a este Despacho (fl.18), el que mediante auto del 3 de noviembre de 2016, la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.20-22).

En proveído del 11 de mayo de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, el 5 de octubre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.61).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

*perjuicios presuntamente ocasionados a **ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES** por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar a reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad.” (fl.67 vto).*

En audiencia de pruebas realizada el 6 de junio de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls.167-170).

1.5. Alegatos de conclusión

La parte demandante, en sus alegatos presentados en escrito de fecha 11 de junio de 2019 (fls.178-185) indicó que para acreditar los hechos, el daño físico e incluso la imputabilidad del mismo al Estado, se aportó al proceso informativo administrativo por lesión N° 12, en el cual se describe que el 16 de julio de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular, y cumpliendo órdenes emitidas por el Comando – realizar movimiento táctico en el corregimiento El Mango (Cauca), el soldado cayó con equipo de campaña por un precipicio rodando 10 metros aproximadamente de altura, lesionándose la columna.

Dichos hechos fueron imputados por el comandante de la Unidad en el Literal “·B”, es decir en el servicio por causa y razón del mismo.

Concluyó que la entidad demandada sometió al demandante a un rompimiento de las cargas públicas que no tenía la obligación jurídica de soportar, razón por la cual debe imputarse el daño sufrido a título de DAÑO ESPECIAL.

Solicitó que se proceda al reconocimiento de los perjuicios solicitados, de conformidad a lo expresado en la ley y la jurisprudencia respecto a los daños materiales y morales.

La parte demandada, (fls. 186-190), indicó que no se acreditó la existencia de la imputación jurídica y fáctica del daño endilgado al Ejército dentro del presente caso por cuanto, si bien fue cierto que el demandante resultó lesionado en cumplimiento del servicio militar obligatorio, para que dicha afectación pueda ser imputada a la entidad se debía realizar un estudio detallado de los ingredientes de la imputación objetiva, consistentes en la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño; situación que no es posible aplicar para el caso en concreto.

Indicó que la entidad estatal no debe responder por el daño pues el mismo no provino de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

obligación jurídica de soportar, o de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa o de una falla en el servicio, a partir de la cual no se produce el resultado perjudicial.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales y morales irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Elkin Fredy Delgado Benavides mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular en el Ejército Nacional (conscripto).

Por su parte, la demandada, precisó que no incurrió en falla del servicio alguna y que el soldado regular incurrió en una culpa exclusiva de la víctima, dado lo cual y sin las pruebas necesarias, no puede concluirse la responsabilidad del Estado.

2.3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto el Estado a través del **Ministerio de Defensa – EJÉRCITO NACIONAL** es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a **ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES** por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar a reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160050100
 ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

- El señor Elkin Fredy Delgado Benavides para la época de los hechos, 16 de julio de 2014, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y pertenecía al Batallón de Infantería N° 56 "CR Francisco Javier González" (fl.110-111).

- De acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones No. 012 de 11 de febrero de 2014 (fl.4-5) sobre los hechos acaecidos el 16 de julio de 2014, se anotó:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el Soldado Regular DELGADO BENAVIDEZ ELKIN FREDY, quien hizo presencia el día 05 de FEBRERO de 2015 a las 14:00 horas, en las instalaciones del Batallón de Infantería N° 56, informando al Jefe de Personal del accidente ocurrido, 16 DE JULIO DE 2014 donde hizo la narración de los hechos. Se encontraba realizando un movimiento aproximadamente a las 01:20 horas en el sector del Mango Cauca en coordenadas N 02° 19'49 W 77°1'35' el Soldado Regular delgado Benavides Elkin Fredy identificado con CC 1.127.387.174 sufre caída en consecuencia del terreno y la poca visibilidad hacia un precipicio donde el soldado manifiesta que al momento de caer siente un fuerte dolor en la columna por el golpe ya que la altura de la que cayó era de aproximadamente 10 metros; lo cual después de estos hechos el soldado le es imposible cargar peso por la constante molestia de la columna lo cual se le informo al señor ST Muñoz Sandoval Carlos Arturo comandante Cp. Fenix pero no se recibió respuesta ni preocupación alguna por parte del oficial para la atención del soldado que hasta el presente día manifiesta molestia y mucho dolor para su movilidad; el día 04 de febrero de 2015 atendido en dispensario médico en donde me ordenaron una radiografía lumbar la cual estoy pendiente a que me asignen la respectiva autorización para que me sea practicada POSIBLE LESIÓN LUMBAR

B. CIRCUNSTANCIAS DE LA NOVEDAD

De acuerdo con el Decreto N° 1796 de fecha 14 de septiembre de 2000 ART N° 24 Literal B, se falla el presente informativo administrativo por lesiones al SLR DELGADO BENAVIDEZ ELKIN FREDY identificado con CC. N° 1.127.387.174 y CM N° 1127387174, en el servicio, por causa y razón del mismo es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo"

2.5. Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por lo cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de la Ley 1861, reguló el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar¹.

Es así como su artículo 3° señala:

¹ **ARTICULO 2°** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señala:

"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y el artículo 11 *ibídem*, habla de la duración de este servicio, para lo cual indica:

"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 *ibídem*, el cual habla de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a la fuerza pública, señalando:

"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160050100
 ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

*“PARÁGRAFO. **La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años**, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

2.6. Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares², siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

2.7.1.- Obra en el expediente informativo administrativo por lesiones No 012 de fecha 11 de febrero de 2015 (fl. 4-5) que da cuenta de la lesión sufrida por el SLR Elkin Fredy Delgado Benavides en el que se indicó:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el Soldado Regular DELGADO BENAVIDEZ ELKIN FREDY, quien hizo presencia el

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160050100
 ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

día 05 de FEBRERO de 2015 a las 14:00 horas, en las instalaciones del Batallón de Infantería N° 56, informando al Jefe de Personal del accidente ocurrido, 16 DE JULIO DE 2014 donde hizo la narración de los hechos. Se encontraba realizando un movimiento aproximadamente a las 01:20 horas en el sector del Mango Cauca en coordenadas N 02° 19'49 W 77°'35' el Soldado Regular delgado Benavides Elkin Fredy identificado con CC 1.127.387.174 sufre caída en consecuencia del terreno y la poca visibilidad hacia un precipicio donde el soldado manifiesta que al momento de caer siente un fuerte dolor en la columna por el golpe ya que la altura de la que cayó era de aproximadamente 10 metros; lo cual después de estos hechos el soldado le es imposible cargar peso por la constante molestia de la columna lo cual se le informo al señor ST Muñoz Sandoval Carlos Arturo comandante Cp. Fenix pero no se recibió respuesta ni preocupación alguna por parte del oficial para la atención del soldado que hasta el presente día manifiesta molestia y mucho dolor para su movilidad; el día 04 de febrero de 2015 atendido en dispensario médico en donde me ordenaron una radiografía lumbar la cual estoy pendiente a que me asignen la respectiva autorización para que me sea practicada POSIBLE LESIÓN LUMBAR

B. CIRCUNSTANCIAS DE LA NOVEDAD

De acuerdo con el Decreto N° 1796 de fecha 14 de septiembre de 2000 ART N° 24 Literal B, se falla el presente informativo administrativo por lesiones al SLR DELGADO BENAVIDEZ ELKIN FREDY identificado con CC. N° 1.127.387.174 y CM N° 1127387174, en el servicio, por causa y razón del mismo es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo"

Está acreditado que durante la prestación del servicio militar obligatorio el soldado regular ELKYN FREDY DELGADO BENAVIDES de acuerdo con el concepto emitido por los especialistas tratantes del área de ortopedia y neurocirugía, que le diagnosticaron la lesión: "1) DISCOPATIA LUMBAR L4-L5 CON RSM QUE DETERMINA ABOMBAMIENTO CON LEVE ARTROSIS FASCETARIA QUE ESTRECHA MINIMAMENTE CANAL CENTRAL SIN APARENTE COMPROMISO RADICULAR VALORADO POR ORTOPEDIA Y NEUROCIRUJIA QUE DEJA OCMO SECUELA A) LUMBALGIA CRONICA FINDE LA TRANSCRIPCIÓN)", afección que le ocasionó incapacidad permanente parcial, ser no apto para la actividad militar y decretándose una pérdida de capacidad laboral del 12.5%, lo que se constituye en un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

Para efectos del presente asunto se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de que trata el Acta de Junta Médica Laboral No. 99989 del 26 de febrero de 2018, que arrojó una pérdida del **12.5%**, visible a folios 152-153 C-1.

Establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad, en especial la culpa exclusiva de la víctima.

2.7.2. Imputabilidad jurídica del daño:

Es necesario señalar, que el contenido obligatorio de la prestación del servicio militar, se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, y de igual manera precisa las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

Disposición normativa que desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a *todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada, por lo menos en cuanto a su vida e integridad personal se refiere; cuando ello no ocurre, surge el deber jurídico de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Sin acudir a mayores consideraciones frente a los supuestos fácticos de la demanda, advierte el Despacho que en el caso *sub judice*, no se evidencia la materialización de una falla en el servicio, razón por la cual no resulta aplicable dicho título jurídico de imputación, sino el objetivo bajo la óptica del daño especial, habida cuenta que si bien la actuación del Estado puede estar desprovista de culpa, ésta sola circunstancia no tiene la virtualidad de exonerar su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que los **soldados conscriptos han sido obligados a prestar servicio militar, lo cual implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado está llamado a responder porque frente a ellos el daño proviene de un rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues se reitera, la carga se limita a la prestación del servicio en la forma prevista en la ley, sin que por ello deban soportar o padecer afecciones físicas que modifiquen sus condiciones de vida al reintegrarse a sus actividades, una vez culminada la prestación del servicio militar.**

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKYN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

una causa extraña o eximente de responsabilidad.

En el presente asunto, está demostrado que, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor ELKYN FREDY DELGADO BENAVIDES ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular. Durante la prestación del servicio adquirió una lesión que devino en la disminución de su capacidad laboral en un 12.5%, clasificada en el literal B "**En el servicio por causa y razón del mismo- accidente de trabajo**" tal como lo indicó la propia entidad a través de la autoridad competente mediante el acta de junta médico laboral practicada al afectado.

Al respecto, la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la contestación de la demanda (fls.41-48) propuso como excepciones entre otras la inexistencia del daño, daño no imputable al Estado, culpa exclusiva de la víctima, ausencia de material probatorio y la innominada, pero no las acreditó.

En efecto, de la prueba documental historia clínica del demandante se pudo establecer que el demandante sufrió un trastorno de disco lumbar con radioculopatía, trastornos de discos intervertebrales lumbares. (fls. 99-100)

Dando como resultado que lo consignado en el Acta de Junta Médico Laboral está acorde con los diagnósticos dados por los especialistas del Hospital Militar Central.

En consecuencia, no se demostró por el extremo pasivo la existencia de una causa extraña o causal de eximente de responsabilidad que permita colegir que efectivamente deba ser exonerada de responsabilidad dentro del presente asunto.

Partiendo de los hechos probados y de las disposiciones normativas referidas, el Despacho encuentra estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto el daño está demostrado a través del **Acta de Junta Médica Laboral No. 99989** del 26 de febrero de 2018, que tuvo su origen en hechos ocurridos mientras el SLR ELKYN FREDY DELGADO BENAVIDES prestaba el servicio militar obligatorio, por tratarse de dos lesiones que fueron calificadas como ACCIDENTE DE TRABAJO ocurridas en el servicio, de ahí que el daño antijurídico nace o se origina en la prestación del servicio.

El fundamento jurídico se enmarca en el **DAÑO ESPECIAL** por haber sido compelido a la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió representan un

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

rompimiento de las cargas públicas, pues afectó bienes jurídicos distintos a la restricción de ciertas libertades propias del servicio militar.

En consecuencia, encuentra el Despacho estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por lo que liquidará los perjuicios.

3. Liquidación de Perjuicios

3.1. Inmateriales

- Daños morales:

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el señor Elkin Fredy Delgado Benavides, en su calidad de víctima directa, lo equivalente en pesos de **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para la menor Saray Valeria Delgado Ruiz, hija de la víctima, lo equivalente en pesos de **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Daño a la salud:

También denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o "alteración a las condiciones de existencia", se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160050100
 ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el *sub judice* el demandante Elkin Fredy Delgado Benavides, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 12.5 %, configurándose un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.³

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD (REGLA GENERAL)	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Perjuicios materiales.

El demandante Elkin Fredy Delgado Benavides solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante.

En cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se tendrá en cuenta la lesión calificada como ACCIDENTE DE TRABAJO, que es atribuible a la entidad demandada por someter al señor Elkin Fredy Delgado Benavides a la conscripción.

Por lo anterior, se liquidarán los perjuicios materiales, teniendo en cuenta el **12.5%** de pérdida de capacidad laboral, ya que en ese mismo porcentaje, imputable a la Administración, se verá afectada la capacidad laboral del ex soldado.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el soldado regular no percibía renta alguna, debido a su condición de conscripto, no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, el señor Elkin Fredy Delgado Benavides percibiría un ingreso,

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por resultar superior al fijado para la fecha de los hechos.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el **12,5%**, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

\$ 828.116⁴ + \$ 207.029 = \$ 1.035.145. De esa suma se tomará **el 12.5%** que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Elkin Fredy Delgado Benavides, imputable a la entidad demandada, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de **\$129.393**.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos – notificación acta de Junta Médico Laboral-, a la fecha de la presente providencia: 6 de junio de 2018 al 24 de septiembre de 2019).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$828.116** (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, suma de la cual se tomará el 12.5% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **\$ 129.393**).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de notificación del acta 6 de junio de 2018 hasta la fecha de la sentencia 24 de septiembre de 2019, esto es, 1 año, 3 meses y 18 días. Lo que equivale a **15,17** meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	Item	Descripción	Valor
	Ra:	Renta Actualizada	\$ 129.393

⁴Salario mínimo para el año 2019

REPARACIÓN DIRECTA
 11001334306420160050100
 ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	I:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	15.6 meses
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$2.091.856

Indemnización futura:

El señor Elkin Fredy Delgado Benavides nació el 27 de abril de 1992, como consta en Registro civil de nacimiento visible a folio (2 C-1), de manera que para la fecha de los hechos (6 de junio de 2018 –notificación del Acta de Junta Médica Laboral) contaba con 26 años, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 54.2 años equivalentes a 650.4 meses (RESOLUCIÓN No. 1555 de 2010 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 15.6 meses, para un total de meses a indemnizar de 634.80 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	\$ 129.393
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el tenido en cuenta en el lucro cesante consolidado.	650.4
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$25.366.479,24

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante Rafael Enrique Díaz Padilla **\$ 2.091.856+ \$ 25.366.479,24 = (\$27.458.355)** esto es **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demanda **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió Elkin Fredy Delgado Benavides , cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- . DAÑOS MATERIALES

A **Elkin Fredy Delgado Benavides** la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 27.458.335.) MONEDA CORRIENTE.**

- . DAÑOS MORALES:

- . A **Elkin Fredy Delgado Benavidez**, en calidad de Lesionado el equivalente a 20 SMLMV.

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306420160050100
ELKIN FREDY DELGADO BENAVIDES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

-. A **Saray Valeria Delgado Ruiz**, en calidad de hija de la víctima directa el equivalente a 20 SMLMV.

Las anteriores sumas se entenderán como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.

.- DAÑO A LA SALUD: para **Elkin Fredy Delgado Benavides**, la suma equivalente a **Veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en la presente sentencia.

CUARTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SÉXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ